Rawson, 18 de mayo de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “DE S. C., M. c/ T., O. E. s/ Beneficio de Litigar sin gastos (Expte. N° 505/2015)”** (Expte. Nº 24337-R-2016).---------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

---

------ A fs. 24/34 vta. el actor recurre en queja contra la SI N° 04/2016 (fs. 22/23) que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la de primera instancia que había declarado la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos (fs. 6 y 9/10).----------

------ Manifiesta que la resolución que impugna es arbitraria y contraria a derecho, que la Alzada continúa exigiendo el pago del sellado respectivo a los fines de la admisibilidad del recurso.----------

------ Sostiene que, conforme el art. 84 del CPCC, no es necesario tener una sentencia definitiva y firme que otorgue el beneficio de litigar sin gastos, para que éste comience a operar.----------

------ Advierte que el decisorio le produce un agravio constitucional irreparable, que afecta sus garantías de igualdad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagrada en los arts. 16, 17,18 y 19 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.----------

---- Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** Es pertinente recordar, que esta vía recursiva implica un pedido de revisión

al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Con esa finalidad, el recurrente debe refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (fs. 22/23) se fundó en dos argumentos dirimentes: la omisión de acompañar el depósito exigido por el art. 292, inc. "d" del CPCC; y la falta de definitividad de la sentencia apelada.-
----

------ **I.1.-** En relación al primer motivo, se constata que el quejoso no acompañó el depósito al interponer su casación; y su crítica a los sólidos fundamentos expuestos por la Cámara es ineficaz (fs. 22). Es que la invocación de normas procesales que resultarían de aplicación como la cita y transcripción genérica de casos jurisprudenciales no se pueden erigir en la fundamentación del recurso de queja, que al igual que los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, impone una crítica concreta y razonada (fs. 33/34). El recurso en este tramo se muestra desierto.----------

------ **I.2.-** De igual modo, el recurrente no rebatió la falta de definitividad de la sentencia. En la trama del recurso que le dedicó a la refutación no se introdujo ningún argumento al respecto.----------

Ello impone la deserción del recurso de queja.---------- ------

No obstante, el control de admisibilidad de la Cámara no fue desacertado (fs. 22/23).----------

------ Es que por regla, los pronunciamientos sobre perención de instancia no revistan el carácter de sentencia definitiva dado que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación; no pueden equipararse a la sentencia definitiva las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece (CSJN 12/12/58, *Fallos* 242:460; id. 12/9/60, *Fallos* 247; 634;id. *Fallos* 300:852; 12/8/40; *Fallos* 187:405; STJCh., SI N° 90/SRE/98; 120/SRE/00; 31/SRE/02 y 18/SRE/06, entre otras). ----------

------ En fin, la caducidad de instancia es una cuestión ajena al recurso extraordinario, pues una de las condiciones para su procedencia es que se dirija contra una sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC.----------

------ **II.-** Asimismo, se advierte que la presentación consta de diecinueve (19) páginas, nueve más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ La citada regla es muy clara: "El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------

------ Además, la carátula que precede al escrito (fs. 24 y vta.) corresponde al formulario modelo para el recurso extraordinario provincial, establecido en el artículo 2º de la Acordada Reglamentaria. En su lugar, debió completar el formulario de la queja por recurso denegado (art. 5°, Ac. Nº 3821/09 STJCh).-------

------ Estas circunstancias, obstan a la admisibilidad del recurso conforme a lo previsto por el art. 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

----- **III.-** De acuerdo a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que

corresponda regular honorarios a la letrada del recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por el actor, M. De S. C., a fs. 24/34, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-
---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------
Recibido en secretaría el 22/05/2017.----------
Registrada bajo el N° 59/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------